

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 4189 020 2014 00286 00**

En atención a la solicitud que antecede se requiere a las partes para que adecuen las “solicitudes conjuntas” como quiera que no es de resorte del juzgado el levantamiento de prenda así como tampoco la liquidación de los valores de parqueadero, pues ello no es parte del crédito que aquí se ejecuta y no hace parte de este proceso ejecutivo.

En punto de lo anterior se le pone de presente a las partes que mediante auto de 9 de febrero de 2022 (c-2) se tuvo en cuenta el embargo de crédito que llegará a quedar a favor de la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 4189 020 2014 00286 00**

Dando alcance al Oficio No. 2871 de 20 de septiembre de 2021 emanado por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 59 Civil Municipal, infórmese a dicho Despacho, que se toma atenta nota del embargo del crédito solicitado por ellos para el proceso No. 2014-0286 y, se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno.

Por Secretaría, elabórese y tramítense el oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00348 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”<sup>1</sup>.*

Sin embargo, dando alcance al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandante, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 29 de junio de 2018 (fls. 51 C-1).

Comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito. Oficiese.

**Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



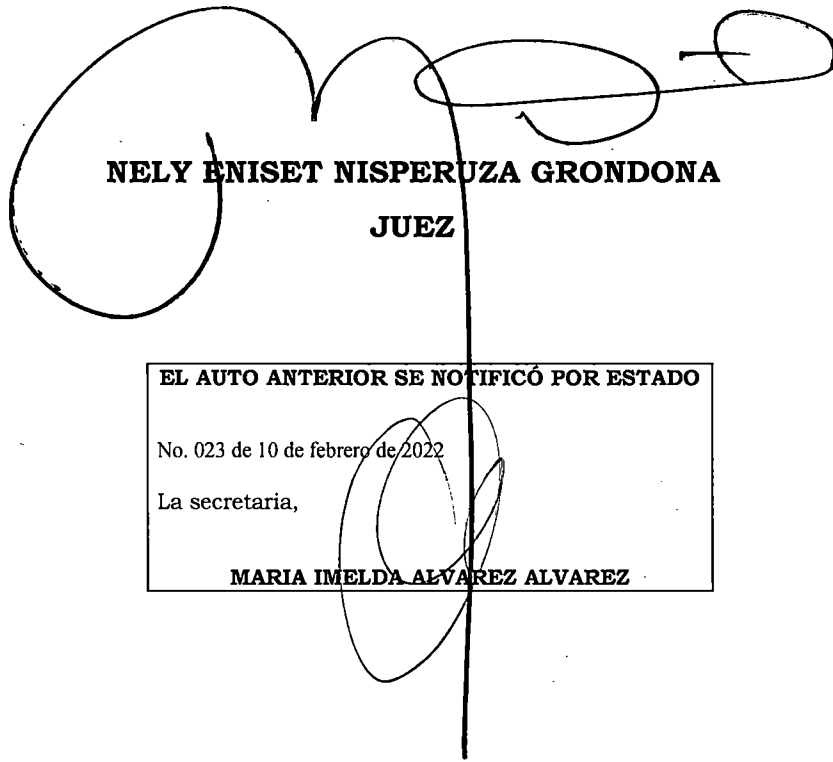
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 4003 059 2017 00491 00**

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 27 de julio de 2021 (fl. 43 c-acumulado).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
No. 023 de 10 de febrero de 2022  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00616 00**

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la **hora de las 9:30 de la mañana del día 9 del mes de marzo del año 2022.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA WILSON JAVIER RAMIREZ GUZMAN:**

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.  
b) **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA HERMES PINTO:**

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00663 00**

Teniendo en cuenta que el liquidador Orlando Moreno Herrera, presentó el proyecto de adjudicación el pasado 17 de enero de 2022, no obstante, aquel no fue enviado a los acreedores y a la deudora en este asunto, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, así mismo, tampoco fue integrado al expediente sino hasta esta fecha, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación allegado por el liquidador, para que puedan consultarlo antes de la audiencia que ocupa este asunto.

Así mismo, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, respecto a la inexistencia de títulos judiciales consignados en dicho Despacho.

De tal manera, se **reprograma la audiencia** de adjudicación, prevista en el numeral 2 ° del artículo 568 del C.G.P., así pues, se señala el día 2 de Marzo de 2022, a las 9:30 AM, con el fin de evacuar la audiencia prevista.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se evacuaran los asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 023 DE HOY, 10 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

9/2/22, 10:02

Correo: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CamScanner 01-17-2022 11.30.pdf

orlando moreno <omhabogado@gmail.com>

Lun 17/01/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (686 KB)

CamScanner 01-17-2022 11.30.pdf;

Rad. No. 2018-663

Escaneado con CamScanner

<a href="https://cc.co/16YRyq">https://cc.co/16YRyq</a>



186

18-663

ik



SEÑOR  
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E S D

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
Dte: DIANA PAOLA GONZALEZ MARTINEZ  
Rad: 2018-663

ORLANDO MORENO HERRERA, mayor de edad, en calidad de LIQUIDADOR, me permito allegar el proyecto de adjudicación ordenado por su despacho en auto anterior así:

**RELACION DE ACREEDORES**

Acreeedor	Clase	Grado	Cuantía
BANCO COLPATRIA	QUINTA	Primero	77.026.431
BANCO DE OCCIDENTE	QUINTA	Primero	19.242.616
BANCO DE OCCIDENTE TC Master C	QUINTA	Primero	696.422
BANCO DE OCCIDENTE TC VISA	QUINTA	Primero	5.687.450
BANCO FALLABELLA	QUINTA	Primero	10.439.373
BANCO FALLABELLA TC Master C	QUINTA	Segundo	953.909
BANCO AV VILLAS	QUINTA	Primero	28.542.590
BANCO AV VILLAS TC Master C	QUINTA	Segundo	7.066.637
BANCO CITIBANK TC VISA	QUINTA	Segundo	5.389.426
CARULLA TC Master C	QUINTA	Segundo	19.972.488

**ADJUDICACION DE PAGOS**

De acuerdo a la propuesta hecha por el demandante manifiesta la intención de pagar la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (1'600.000) en 60 cuotas mensuales es decir en 5 años, lo que concluye la adjudicación así:

VALOR DEUDAS	VALOR PROPUESTA	CUOTAS
77.026.431	41.594.272,74	25,3
19.242.616	10.391.012,64	6,4
696.422	376.067,88	0,2
5.687.450	3'071.223	1,9
10.439.373	5'637.261,42	3,5
953.909	515.110,86	0,3
28.542.590	15'412.998,60	9,6
7.066.637	3'815.983,98	2,3
5.389.426	2'920.290,04	1,8

10'922.458

10'285.143,52

0,2

1'600.000

BANCO FALLABELLA

QUINTA | Primero

77'026.431

Se adjudica la suma de \$ 41'594.272 Pagaderos en 0.5 cuotas de 1'600.000

BANCO DE OCCIDENTE

QUINTA | Primero

19'242.618

Se adjudica la suma de \$ 10'391.012 Pagaderos en 6.4 cuotas de 1'600.000.

BANCO DE OCCIDENTE TC Master C

QUINTA | Segundo

696.422

Se adjudica la suma de \$ 376.067 Pagaderos en 0,2 cuotas de 1'600.000.

BANCO DE OCCIDENTE TC Visa

QUINTA | Segundo

5'687.450

Se adjudica la suma de \$ 3'071.223 Pagaderos en 1,9 cuotas de 1'600.000.

BANCO FALLABELLA

QUINTA | Primero

10'439.373

Se adjudica la suma de \$ 5'637.261 Pagaderos en 3.5 cuotas de 1'600.000.

BANCO FALLABELLA T.C Master C

QUINTA | Segundo

953.909

Se adjudica la suma de \$ 515.110 Pagaderos en 0.3 cuotas de 1'600.000.

188

18.663

BANCO AV VILLAS	QUINTA	Primero	28'542.590
-----------------	--------	---------	------------

Se adjudica la suma de \$ 15'412.998 Pagaderos en 9.6 cuotas de 1'600.000.

8

BANCO AV VILLAS T.C Master C	QUINTA	Segundo	7'066.637
------------------------------	--------	---------	-----------

Se adjudica la suma de \$ 3'815.983 Pagaderos en 2.3 cuotas de 1'600.000.

9

BANCO CITIBANK T.C VISA	QUINTA	Segundo	5'389.426
-------------------------	--------	---------	-----------

Se adjudica la suma de \$ 2'910.290 Pagaderos en 1.8 cuotas de 1'600.000.

10

CARULLA	QUINTA	Segundo	19'972.488
---------	--------	---------	------------

Se adjudica la suma de \$ 10'785.143 Pagaderos en 6.7 cuotas de 1'600.000.

En la forma anteriormente expuesta y estando dentro del término legal queda rendido el proyecto de adjudicación de las acreencias y los pagos de la deudora DIANA PAOLA GONZALEZ MARTINEZ, con el fin de que las partes se pronuncien dentro del término legal.

Del Señor Juez,

Atentamente

  
**ORLANDO MORENO HERRERA**  
 C.C. No. 19417224 de Bogotá  
 Tr. P. No. 93176 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01123 00**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite, y si bien el curador ad-litem solicitó el interrogatorio al demandante, lo cierto es que las excepciones planteadas son meramente de derecho, por lo que el interrogatorio se hace superfluo, dado que con las pruebas documentales adosadas al interior de expediente es suficiente para decidir de fondo, por lo anterior, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 09 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01149 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas a los correos electrónicos lizethmilenapinzon@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01138 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MIGUEL CASTILLO BETANCURT** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01998 00**

Téngase por notificado personalmente a la curadora ad-litem YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR de los demandados como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 77 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00126 00**

Requíerese a la actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el inicio primero del auto de 10 de febrero de 2021 (fl. 58).

De otra parte, desestímese el aviso remitido a la pasiva a la dirección física, como quiera que la abogada la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del C.G.P.

En punto de lo anterior, dígase en primer lugar que el artículo 292 del C.G.P establece que: *“(...)Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **Y LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO** en el lugar de destino(.)”* luego, la actora le indicó a la pasiva lo establecido en el Decreto 806 del 2020 para efectos de notificaciones, es decir, le indicó que: *“(...)el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente(..)”*, lo cual no corresponde con las normas vigentes.


En suma, las notificaciones a través de citatorio y aviso establecidos en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, tienen un trámite diferente y así mismo los términos allí establecidos, luego no es procedente el aviso allegado, pues en ella se evidencia que se revolvieron las estipulaciones del mencionado Decreto el C.G.P., lo cual en ningún momento lo estableció el legislador mediante el citado Decreto.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma al demandado en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, pero no ambos y menos al mismo tiempo, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.



Finalmente, se requiera a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico a la cual está notificando a la pasiva, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

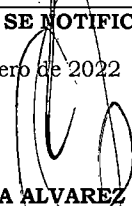
**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 023 de 10 de febrero de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00432 00**

Revisadas las documentales adosadas al interior del proceso se advierte que el dependiente judicial ha aportado en tres oportunidades el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., no obstante, brilla por su ausencia la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto se le requiere al abogado de la actora para que se sirva allegar el citatorio debidamente remitido al demandado junto con las constancias de envío.

Por otro lado, dando alcance a las varias solicitudes del dependiente judicial Carlos Sáenz Pérez, tenga en cuenta que dada su calidad no puede realizar solicitudes formales al proceso, si bien puede revisar y tomar copias del expediente como autorizado de una parte, su participación se limita a la atención secretarial, por lo tanto, se le insta para que se abstenga de realizar peticiones al correo electrónico del Despacho, salvo que se realicen a través del apoderado judicial reconocido y desde su correo registrado en este asunto, es decir, [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00622 00**

Sería del caso entrar a resolver las excepciones previas propuestas por la pasiva, si no fuera porque son extemporáneas, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada se notificó personalmente el 16 de noviembre de 2021, por lo que tenía hasta el 19 del mismo mes año para recurso de reposición, (excepciones previas), lo cual solo vino a hacer hasta el 26 del mismo mes y año, así las cosas, se rechazan por extemporáneas las excepciones previas alegadas.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00622 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta vista al interior del expediente, quien a través de apoderado judicial y dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, por secretaría córrase traslado de las mismas en la forma prevista en el numeral primero del artículo 110 C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada DIANA MARITZA RODRIGUEZ ARIZA como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder otorgado.

En punto de la contestación allegada por la entidad CUSTODIAR PH S.A.S, la misma no se tendrá en cuenta como quiera que a la fecha en que contestó la demanda ya no fungía como administradora y representante legal de la copropiedad demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00286 00**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se desestimaron las notificaciones enviadas las demandadas LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO y NANCY VIVIANA NIETO FORERO

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente en síntesis que como quiera que la notificación enviada a la demandada LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO a la dirección electrónica nanansofi24@hotmail.com, dio como resultado negativo, entonces procedió a notificarla a la dirección física suministrada por ella misma al momento de diligenciar el pagare No. 145169, es decir, a la calle 10 SUR No. 37 B – 22, la cual dio como resultado positiva, por lo tanto, y como quiera que el Art 8° del Decreto 806 de 2020, advierte que: *“ARTÍCULO 8° NOTIFICACION PERSONAL: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que **suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (resaltado del apoderado), y para este asunto la demandada suministro esa dirección física.

De otra parte manifestó que si bien es cierto que la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda NANCY VIVIANA NIETO FORERO, es nancyprof\_07c@hotmail.com, al realizar la notificación electrónica esta salió negativa, razón por la que procedió a notificar a la dirección física suministrada por la demandada, en el pagaré No. 145169, siendo esta la calle 30 A BIS SUR No. 80 -13, misma que dio resultado negativo, de manera que a través de llamada telefónica con la demandada esta manifestó bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica nancyprof\_07c@hotmail.com, presentaba un error, dado que la dirección electrónica era nancyprof\_07@hotmail.com, por lo que el día 28 de septiembre, el demandante procedió a realizar la notificación electrónica a este último correo electrónico la cual salió POSITIVA, por lo que solicita que se revoque el auto impugnado y en su lugar se tengan por notificadas a las demandadas.

### III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta que en el auto impugnado se dejó claro respecto de la demandada LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO que se desestimaba la notificación efectuada a la dirección física, en atención a que la misma se realizó bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, la cual únicamente procede para surtir notificaciones a través de medios virtuales y no a la dirección física como mal lo ha entendido el abogado, memórese que el artículo 8° del mencionado decreto establece que: *"(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse*

para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”, en este punto es preciso señalarle al memorialista que cuando la norma hace alusión **al sitio que suministre el interesado** ello refiere a un sitio web o dirección electrónica, entiéndase medios virtuales.

Frente a la notificación de la demandada NANCY VIVIANA NIETO FORERO, debe decirse que si bien el correo electrónico remitido a la dirección nancyprof\_07@hotmail.com dio como resultado positivo, lo cierto es que al momento de efectuarse dicha notificación, el Despacho no tenía conocimiento de esta nueva dirección electrónica pues el abogado no lo había informado ni mucho menos había dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° que a su tenor dice: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)*”.

Por lo dicho, se advierte que las actuaciones adelantadas por el juzgado y surtidas al interior del proceso que nos ocupa se han ajustado a las normas vigentes y se ha garantizado la prevalencia del debido proceso y a la fecha la actora no ha notificado en debida forma a las demandadas LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO y NANCY VIVIANA NIETO FORERO.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 16 de noviembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Requerir a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada NANCY

21-286

VIVIANA NIETO FORERO, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.- NEGAR** la apelación por improcedente como quiera que es un proceso de única instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00286 00**

Teniendo en cuenta que mediante auto de 13 de octubre de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado HENRY PERALTA AREVALO, y así mismo la actora lo notificó de conformidad con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico henry01\_01@hotmail.com, no obstante, como quiera que el demandado contestó la demanda a través de un correo diferente, es decir, hperalta1010@gmail.com entonces se desestimará la notificación efectuada al correo electrónico henry01\_01@hotmail.com, ello a fin de salvaguardar su derecho de defensa, ahora bien, como quiera que el demandado se notificó personalmente en la secretaría del despacho conforme da cuenta el acta de fecha 25 de agosto de 2021 se tendrá en cuenta esta notificación y así mismo la contestación allegada a través de correo electrónico el 8 de septiembre de 2021, a la que se le dará trámite una vez se encuentra integrado el contradictorio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00808 00**

Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, a través de apoderado judicial conforme da cuenta el escrito que antecede, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones) (art. 443 del C.G.P.).

Reconócesele personería al abogado CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 023 de 10 de febrero de 2022

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES antes JUZGADO  
CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO II  
 DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S  
 RADICADO: 11001-40-03-059-2021-00808-00  
 ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

21-808

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR**, obrando en condición de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** ejecutiva de mínima cuantía y **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, a la demanda instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO II**, por intermedio de su apoderado, oponiéndome a la totalidad de las pretensiones de la parte actora, con base en lo siguiente:

**I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda por considerarlas improcedentes, por encontrarse demostrado que las obligaciones objeto de ejecución NO son exigibles y, por consiguiente, no existe título ejecutivo.

**II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO: NO ES CIERTO**, actualmente el inmueble identificado con FMI 40-383768 de encuentra administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en virtud de la medida de embargo y secuestro ordenada la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: NO ES CIERTO** que las obligaciones relacionadas en la demanda son actualmente exigibles o que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** se encuentran obligados al pago de las expensas ordinarias, extraordinarias, multas e intereses moratorios, si bien lo expuesto por la actora se pretende fundamentar en la Ley 675 de 2001, desconoce abiertamente lo consagrado en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 al disponer en su inciso primero:

**"ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.** Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares." (Resaltado ajeno al texto)

De manera que, las obligaciones aquí pretendidas de ejecución por la demandante se tratan de **OBLIGACIONES INEXIGIBLES** y, por consiguiente, se trata de una obligación que no puede ser cobrada por vía ejecutiva u objeto de mandamiento de pago.



**TERCERO: NO ES CIERTO** que las obligaciones relacionadas en la demanda son actualmente exigibles o que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** se encuentran obligados al pago de las expensas ordinarias, extraordinarias, multas e intereses moratorios, si bien lo expuesto por la actora se pretende fundamentar en la Ley 675 de 2001, desconoce abiertamente lo consagrado en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 al disponer en su inciso primero:

**“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.** *Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

- a) *La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) *La enajenación y entrega del bien.*

*En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.*

*Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.” (Resaltado ajeno al texto)*

De manera que, las obligaciones aquí pretendidas de ejecución por la demandante se tratan de **OBLIGACIONES INEXIGIBLES** y, por consiguiente, se trata de una obligación que no puede ser cobrada por vía ejecutiva u objeto de mandamiento de pago.

**CUARTO: NO ES CIERTO** que las obligaciones relacionadas en la demanda son actualmente exigibles o que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** se encuentran obligados al pago de intereses moratorios, si bien lo expuesto por la actora se pretende fundamentar en la Ley 675 de 2001, desconoce abiertamente lo consagrado en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 al disponer en su inciso primero:

**“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.** *Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

- a) *La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) *La enajenación y entrega del bien.*

*En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.*

*Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.” (Resaltado ajeno al texto)*

De manera que, las obligaciones aquí pretendidas de ejecución por la demandante se tratan de **OBLIGACIONES INEXIGIBLES** y, por consiguiente, se trata de una obligación que no puede ser cobrada por vía ejecutiva u objeto de mandamiento de pago.

**QUINTO: NO ES CIERTO** que las obligaciones relacionadas en la demanda son actualmente exigibles o que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** se encuentran obligados al pago de las expensas ordinarias, extraordinarias, multas e intereses moratorios, si bien lo expuesto por la actora se pretende fundamentar en la Ley 675 de 2001, desconoce abiertamente lo consagrado en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 al disponer en su inciso primero:

**“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.** *Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

- a) *La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) *La enajenación y entrega del bien.*



*En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.  
Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.” (Resaltado ajeno al texto)*

De manera que, las obligaciones aquí pretendidas de ejecución por la demandante se tratan de **OBLIGACIONES INEXIGIBLES** y, por consiguiente, se trata de una obligación que no puede ser cobrada por vía ejecutiva u objeto de mandamiento de pago.

#### SEXTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

### III. EXCEPCIONES

Me permito proponer en favor de mí representada, las siguientes excepciones:

#### 1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN OBJETO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En el presente asunto, la actora pretende el pago de las **expensas comunes ordinarias y extraordinarias de administración y sus intereses moratorios** causados entre febrero de 2013 y mayo de 2021 ya que considera que las expensas aludidas son exigibles, es decir, que como acreedores pueden exigir del deudor el pago de la suma de dinero sin dilación alguna, criterio que comparte la doctrina al considerar:

*“Exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvencción, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como, p. ej., (...)”*

Sin embargo, en el presente asunto, si bien la demandante fundamenta su demanda en la Ley 675 de 2003, los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 48 del Código de Comercio, omite tener en cuenta que las expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias de administración carecen de este elemento esencial de toda obligación objeto de un proceso ejecutivo, es decir, que adolecen de falta de exigibilidad y, por consiguiente, la obligación no debe, ni puede ser cumplida por el acreedor en virtud del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.

En efecto, la actora desconoce que, por expreso mandato legal, la obligación carece de exigibilidad por suspensión de la misma, tal como imperativa y categóricamente lo dispone el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014<sup>2</sup>:

**“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.** *Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio **o sobre bienes con medidas cautelares**, tales como **cuotas o expensas comunes**, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, **se suspenderá su exigibilidad** y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

*En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.*

**Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.”** (Resaltado ajeno al texto)

De la lectura de la anterior norma, es fácil concluir como las obligaciones y en especial las expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias reclamadas, sobre un inmueble que ha sido objeto de medida cautelar de embargo en proceso de extinción de dominio se suspenderá su exigibilidad hasta tanto no sea enajenado o genere ingresos suficientes que permita cumplir la relación jurídica sancionada.

<sup>1</sup> Fernando Hineostroza. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. Tercera reimpresión. 2015. Pág. 609.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.”

21-808



En el presente asunto, las expensas ordinarias y extraordinarias han sido presuntamente causadas respecto del inmueble identificado con el siguiente folio de matrícula inmobiliaria los cuales han sido afectados por medida cautelar de embargo en proceso de extinción de dominio tal y como se demuestra en la respectiva anotación número 08 del certificado de libertad y tradición.

En el mismo sentido, el Decreto 1760 del 1 de octubre de 2019, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Artículo 1°, definió cuando un bien es productivo o improductivo en los siguientes términos:

*"Artículo 1°. Modificar el artículo 1.2. del Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 2015, el cual quedará así:*

**Artículo 2.5.5.1.2. Definiciones.** *Los términos no definidos en el presente título y utilizados frecuentemente, deben entenderse de acuerdo con su significado natural Y obvio. efecto del presente título, términos aquí utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos con el significado que a continuación se indica:*

(...)

4. **Bienes Improductivos.** *Para los fines de título, son aquellos que no generan recursos suficientes para su propio mantenimiento y sostenimiento, o que por su condición o estado no tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o sostenimiento.*

5. **Bienes Productivos.** *Son aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien. (...)"*

De la lectura de las normas transcritas, es fácil concluir como las obligaciones y en especial las expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias reclamadas sobre un inmueble que ha sido objeto de extinción del dominio o medida cautelar de embargo en un proceso de extinción de dominio, se suspenderá su exigibilidad hasta tanto no sea enajenado **o genere ingresos suficientes que permita cumplir la relación jurídica sancionada y la causación de los intereses por esas obligaciones.**

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que frente a la falta de productividad del bien objeto de litigio por no generar los recursos suficientes para su propio mantenimiento, y en el cual recae una medida cautelar dentro de los procesos de extinción de dominio, no se causaran intereses no sólo por expreso mandato de la ley, a la vez, en atención a la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones, ya que, ante la ausencia de exigibilidad, no se podrá cobrar interés alguno.

De acuerdo con las disposiciones transcritas y en virtud del principio de legalidad, es evidente que, si un bien no es productivo, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se encuentra exonerada de pagar obligación alguna (expensas comunes) generadas por el inmueble, por lo tanto, cualquier pretensión en este sentido debe fracasar, siempre y cuando, procesalmente se acredite la IMPRODUCTIVIDAD DEL BIEN.

## 2. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

La actora en las pretensiones exige el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley sobre cada una de las cuotas o expensas ordinarias y extraordinarias presuntamente causadas sobre los inmuebles identificados con FMI No. FMI 040-383768.

Sin embargo, nuevamente es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 110 de la Ley 1708 de 2014:

**"ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.** *Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio **o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes**, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y **no se causarán intereses**, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

*(...)" (Resaltado ajeno al texto)*



Nótese en el presente asunto, como la actora en momento alguno ha demostrado la calidad de productivo del inmueble, y por consiguiente, sobre las presuntas obligaciones exigidas por la actora, no se causaran intereses no sólo por expreso mandato de la ley, a la vez, en atención a la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones, ya que ante la ausencia de exigibilidad, no se podrá cobrar interés alguno.

En consecuencia, se deberá rechazar la demanda por el concepto de intereses, pues de lo contrario se violaría el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.

### 3. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA DEMANDA.

Antes de entrar explicar los motivos en los que se funda la presente excepción, es imperante tener en cuenta que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta, la cual, como bien lo exponen el ordenamiento jurídico en diferentes normas jurídicas, es una sociedad de economía mixta y, por consiguiente, se entenderá que se trata de una entidad pública, tal como lo dispone el inciso "f" del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, dispone sobre la naturaleza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., lo siguiente:

**"ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN.** El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.**

(...)" (Resaltado ajeno al texto)

Por consiguiente, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** como entidad pública, se encuentra sujeta al principio constitucional de legalidad consagrado en el artículo primero de la Constitución Nacional y sobre el cual recae el eje central del Estado que garantiza que toda actuación es respetuosa del ordenamiento jurídico, criterio que comparte la H. Corte Constitucional al disponer:

**"Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio 'surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares'."**  
(Resaltado ajeno al texto)

De manera que, en virtud del principio de legalidad, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** como administradora del **FRISCO** no podrá actuar contrariando las leyes que señalan la órbita de sus funciones y las facultades por ella otorgadas.

Así, como en reiteradas ocasiones se ha expuesto en el presente escrito, el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 de manera clara y expresa ha suspendido la exigibilidad de las obligaciones causadas sobre los bienes objeto de medidas cautelares, como lo es, el inmueble identificado con FMI No. 450-18011 de la propiedad horizontal demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que una norma jurídica de manera clara suspende la exigibilidad de la obligación como consecuencia de la improductividad del inmueble, es necesario calificar el cumplimiento de la obligación como de imposible cumplimiento; ya que de honrar una obligación inexigible en contravención a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** como entidad pública estaría transgrediendo el principio constitucional de legalidad. Es decir, que al pagar la obligación a pesar de que el inmueble es improductivo, se violaría lo consagrado en la Ley 1708 de 2014.

8008-12



De manera que, con el objetivo de evitar la ilegalidad del pago, el cual se vería afectado de nulidad, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. se encuentra ante una imposibilidad jurídica de la prestación, y por consiguiente, eximido del pago de las expensas ordinarias reclamadas por la demandante sobre el inmueble objeto de la medida cautelar de embargo, criterio que comparte la doctrina al considerar:

*“¿Qué se entiende por objeto imposible? Es bien conocida la máxima impossibilium nulla obligatio est (D. 50, 17, 185). La doctrina habla de ‘imposibilidad física o natural’, o sea de aquella derivada de causas físicas o naturales, en contraposición a la ‘imposibilidad jurídica’, que más precisamente es ilicitud, en especial en lo que respecta al ordenamiento nacional, según el cual hay objeto ilícito en ‘todo lo que contraviene el derecho público de la nación.’”<sup>3</sup> (Resaltado ajeno al texto)*

Por tanto, se encuentra que la obligación no sólo es inexigible debido a la falta de productividad del inmueble, a la vez, nos encontramos ante una imposibilidad jurídica de la prestación y, por consiguiente, exime de pago a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** como administradora del **FRISCO**.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas al fracaso ante la imposibilidad de pago de las obligaciones objeto de la demanda.

#### 4. INNOMINADA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Honorable Despacho reconocer de manera oficiosa toda excepción que se encuentre demostrada al momento de proferir sentencia.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 90 y 110 de la Ley 1708 de 2014, Artículo 1518, 1519, 1527, 1577 y subsiguientes del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

#### V. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES:

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble FMI 040-383768.
2. Certificado de productividad o improductividad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 040-383768.
3. Poder debidamente otorgado
4. Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

##### OFICIO:

1. Sirvase el despacho a oficiar a la Gerencia de Inmuebles de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que entregue estado de cuenta detallado de la productividad o improductividad del Inmueble identificado con FMI 040-383768.

##### INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito, señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO II** a efectos de que absuelva interrogatorio que formularé personalmente o mediante cuestionario escrito en la fecha que considere el despacho.

#### VI. NOTIFICACIONES

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** recibirá notificaciones en la Calle 93 B No. 13 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica [mcardenas@saesas.gov.co](mailto:mcardenas@saesas.gov.co)

<sup>3</sup> Fernando Hinestrosa. *TRATADO DE LAS OBLIGACIONES*. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. Tercera reimpresión. 2015. Pág. 272.





Continuación

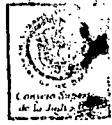
Página 7 de 7

Por mi parte, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera Séptima No. 12 - 25 oficina 406 de la ciudad de Bogotá D.C.; dirección electrónica [cronderos.85@gmail.com](mailto:cronderos.85@gmail.com).

Señor Juez,

**CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR**  
C.C. No. 80.875.094 de Bogotá  
T.P. No. 200.445 del C.S. de la J.

21-808



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTAY NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO - 8 FEB 2022

cont. *cont. [illegible]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00816 00**

Atendiendo el escrito presentado por la parte demandada NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ, se tiene por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, por tanto, por secretaría remítasele la totalidad del expediente para que dentro de los 10 días siguientes contando a partir de día siguiente en que se remita el traslado conteste la demanda.

Reconózcasele personería jurídica al abogado JESUS JOSE ROMERO SEMMLER, como apoderado de la demandada NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 023 de 10 de febrero de 2022
La secretaria,
<b>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01036 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada LUZ MERCEDES ARANGUREN GIRALDO se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Requíerese a la actora para que proceda a notificar a la demandada restante, a fin de continuar el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 023 de 10 de febrero de 2022  
La secretaria,  
**MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01481 00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"** y en contra de **EDGAR ISAAC QUEVEDO CANO**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$13'330.615,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$745.530,00 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	31/03/2021	\$79.048,00
2	30/04/2021	\$92.485,00
3	31/05/2021	\$93.801,00
4	30/06/2021	\$95.135,00
5	31/07/2021	\$96.488,00
6	31/08/2021	\$97.860,00
7	30/09/2021	\$94.666,00
8	31/10/2021	\$96.047,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$745.530,00</b>

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la

Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.2.-** Por la suma de **\$1'172.532,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>Número de Cuota</b>	<b>Fecha</b>	<b>Intereses Remuneratorios</b>
1	31/03/2021	\$171.166,00
2	30/04/2021	\$169.971,00
3	31/05/2021	\$168.760,00
4	30/06/2021	\$167.531,00
5	31/07/2021	\$166.285,00
6	31/08/2021	\$165.021,00
7	30/09/2021	\$163.798,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1'172.532,00</b>

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLEMENCIA INES RODRÍGUEZ AVENDAÑO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO*
No. 023 DE HOY, 10 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01481 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado, como empleado de Sodexo S.A., ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.00. M/Cte.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta de ahorro No. 66156309827 de Bancolombia, cuyo titular es el demandado, conforme lo denunciado por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$22'000.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY, 10 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

M/ARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01497 00**

Subsanada la demanda y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **ANDRÉS FELIPE ACOSTA PRIETO** contra **ALMACENES ÉXITO S.A. y SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal sumario de mínima cuantía.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Se reconoce personería para actuar al abogado **HÉCTOR RESTREPO ZULETA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 023 DE HOY , 10 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ